

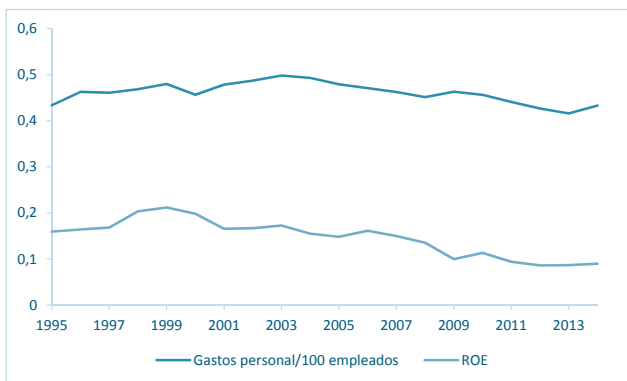


atribuida a los accionistas aumenta. Este es un período en el que el valor añadido generado por empleado ha seguido una tendencia creciente (gráfico 1). Entre 2000 y 2005, tanto la generación de valor añadido, como su distribución, se mantienen relativamente estables, pero a partir de 2005 apreciamos una disminución en el valor generado por empleado y, en lo que respecta a su distribución, el gráfico muestra que la proporción asignada al personal aumenta, en detrimento del porcentaje correspondiente a los accionistas.

Del examen de este gráfico se podría inferir que en la segunda mitad del período analizado se está produciendo una transferencia de valor de los accionistas al personal. Sin embargo, hemos de tener en cuenta que, en estos años, la generación de valor añadido ha caído (gráfico 1), por lo que el importe a distribuir es menor. La relativa rigidez de las plantillas y de la remuneración a empleados puede explicar que, en épocas en las que se contrae la generación de valor, la participación del personal en el mismo aumente, lo que conlleva una reducción en la proporción de valor que corresponde a los accionistas. Esto no quiere decir que el personal perciba una mayor remuneración, sino que ésta representa un mayor porcentaje del valor generado.

Para aclarar este extremo, en el gráfico 4 se presenta la evolución de las medianas del gasto de personal por empleado y la rentabilidad para el accionista (ROE). Antes de calcular la remuneración por empleado se han re-expresado las cifras de gastos de personal en euros constantes utilizando para ello el índice de precios industriales. La ratio ROE se ha definido como el cociente entre el resultado del ejercicio y los fondos propios.

Gráfico 4
Remuneración al personal y rentabilidad para el accionista (ROE)



Al examinar el gráfico 4 se puede apreciar que la variabilidad en el gasto de personal por empleado es mucho menor que la que se observa en la rentabilidad para el accionista. En el período 1995-1999 ambas magnitudes aumentan, pero el incremento en la rentabilidad financiera triplica el observado en la remuneración por empleado. De manera similar, entre los años 2003 y 2014 se aprecia una caída en ambas ratios, si bien el descenso en la rentabilidad prácticamente multiplica por cuatro la disminución en el gasto de personal por empleado. Observamos, por tanto, cómo, en consonancia con el riesgo que asumen, la participación de los propietarios es mucho más sensible que la de los trabajadores a los cambios en el valor generado.

Destaca, asimismo, que en el período comprendido entre 1999 y 2003 los gastos de personal por empleado aumentan un 4%, al tiempo que la rentabilidad disminuye un 19%. Esta disparidad en la evolución de ambas magnitudes podría ser interpretada como un indicio de que la empresa, a pesar de las perspectivas desfavorables, ha intentado retener a su personal ofreciéndole una mayor remuneración. No obstante, comprobar que esto ha sido efecti-

vamente así requerirá de un estudio mucho más profundo que el análisis descriptivo que aquí se presenta.

Comentario final

En las empresas intensivas en conocimiento el capital humano representa el principal activo en el que se apoya la generación de valor y, en clara correspondencia, es también el mayor participante en su distribución. En la muestra examinada el personal percibe alrededor de los dos tercios del valor añadido generado, un importe que multiplica por cuatro (en algunos períodos hasta por siete) el valor añadido atribuido a los accionistas.

Referencias

- Alvesson, M.** (2001). Knowledge work: Ambiguity, image and identity. *Human Relations*, 54 (7): 863-886.
- Bannister, J. W., y Riahi-Belkaoui, A.** (1991). Value added and corporate control in the U.S. *Journal of International Financial Management and Accounting* 3 (3): 241-257.
- Bao, B. H., y Bao, D. H.** (1998). Usefulness of value added and abnormal economic earnings: An empirical examination. *Journal of Business Finance & Accounting* 25 (1 & 2): 251-264.
- Von Nordenflycht, A.** (2010). What is a professional service firm? Toward a theory and taxonomy of knowledge-intensive firms. *Academy of Management Review* 35 (1): 155-174.

Enrique Ortega

Presidente de la Comisión de Principios y Normas de Contabilidad de AECA

Rocío Arias

Abogada en Gómez Acebo & Pombo

Los DTAs, su conversión en créditos exigibles frente a la Administración tributaria

El Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, identificó dos tipos de Activos por Impuesto Diferido («DTAs» en inglés, *Deferred Tax Assets* y que por simplificar, así nos referiremos): los que dependen para su recuperación de rendimientos futuros (art. 38) frente a los que pueden recuperarse de la Administración a través de su exigibilidad (art. 39)¹, de forma que los primeros se deducen o no computan a efectos de

¹ Los activos por impuestos diferidos que no dependen de rendimientos futuros se limitarán a los activos por impuestos diferidos que se deriven de diferencias temporarias, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- se sustituirán automática y obligatoriamente, sin demora, por un crédito impositivo, en caso de que la entidad informe de una pérdida cuando se aprueben formalmente los estados financieros anuales de la entidad o en caso de liquidación o insolvencia de la entidad;
- una entidad tendrá derecho, con arreglo a la legislación tributaria nacional vigente, a compensar un crédito impositivo de los contemplados en la letra a) con cualquier pasivo por impuesto de la entidad o de cualquier otra empresa incluida en la misma consolidación como la entidad correspondiente a efectos impositivos, con arreglo a esa misma legislación, o cualquier otra empresa sujeta a la supervisión en base consolidada, con arreglo a lo dispuesto en la parte primera, título II, capítulo 2;
- cuando el importe de los créditos impositivos a que se refiere la letra b) exceda los pasivos por impuesto a que se refiere esa misma letra, cualquiera de estos excedentes será sustituido, sin demora, por un derecho directo de crédito sobre la administración central del Estado miembro en que esté constituida la entidad.

determinar el capital de nivel 1 ordinario² de las entidades de crédito, sintonizando de esta forma con lo acordado por el Comité de Basilea de Supervisión Bancaria en diciembre de 2010 (conocido como Acuerdos de Basilea III), que trató de reforzar las exigencias, cuantitativas y cualitativas, de capital de los bancos para evitar futuras crisis y mejorar la cooperación internacional.

Consecuencia de lo anterior, en nuestro país, el Real Decreto-ley 14/2013, de 29 de noviembre, introdujo en la ley del Impuesto sobre Sociedades un régimen de conversión de los DTAs cuyo fin era adecuarse a la normativa Europea citada y así permitir que ciertos DTAs pudieran convertirse en exigibles frente a la Administración y así computar como capital en las entidades de crédito españolas, si bien para ello se instrumentalizaron una serie de medidas que, con objeto de no discriminar, serían aplicables a todo tipo de entidades, con independencia del sector en el que desarrollen su actividad.

Los citados DTAs, de acuerdo con la normativa internacional adoptada en Europa (NIC 12 Impuesto sobre las Ganancias), el Plan General de Contabilidad³ y la Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas⁴, se corresponden con tres conceptos:

- Diferencias temporarias deducibles: que se derivan del registro del gasto por impuesto sobre sociedades y son consecuencia de la diferente valoración, contable y fiscal, atribuida a los activos, pasivos y determinados instrumentos de patrimonio propio de la empresa, de forma que darán lugar a menores cantidades a pagar o mayores cantidades a devolver por impuestos en ejercicios futuros, normalmente a medida que se recuperen los activos o se liquiden los pasivos de los que se derivan.
- Créditos por compensación de bases impositivas negativas.
- Créditos por deducciones y bonificaciones derivadas de la aplicación de la Ley del Impuesto pendientes de aplicar por insuficiencia de cuota, que si bien en ejercicios futuros se pueden aplicar.

De conformidad con la normativa contable, los DTAs sólo se reconocerán contablemente (aunque conceptualmente existen) en la medida en que resulte probable⁵ que la empresa disponga de ganancias fiscales futuras que permitan la aplicación de estos activos; es decir, que la empresa los pueda recuperar. Esta exigencia para su registro contable, permite que si un determinado DTAs no se registra en el ejercicio en que se originó por no cumplir las condiciones para ello, y posteriormente si las cumple, se registraría como tal.

Adicionalmente, en este punto, la normativa española, concretamente la Resolución del Instituto indicada, ha añadido un aspecto adicional para permitir el registro contable de estos activos al señalar: «En todo caso se considerará que concurre esta circunstancia cuando la legislación fiscal contemple la posibilidad de conversión futura de activos por impuesto diferido en un crédito exigible frente a la Administración tributaria, respecto a los activos susceptibles de conversión»; es decir, la norma contable toma en consideración el régimen de conversión de DTAs a que antes hemos hecho referencia.

Pues bien, el proceso seguido en nuestra legislación para «convertir» los DTAs, se inició con el ya citado Real Decreto-ley 14/2013, que introdujo dos aspectos fundamentales:

- Se reguló la deducibilidad en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de las diferencias temporarias (temporales) derivadas de determinadas dotaciones por deterioro de créditos u otros activos derivadas de insolvencias y de otras dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilaciones. En efecto, no siendo deducibles dichas dotaciones de conformidad con la regulación del Impuesto en el ejercicio de su dotación contable, si generan un DTAs (diferencia temporaria en este caso), se introdujo su posible deducibilidad a través de un nuevo criterio de imputación temporal a la base imponible, de manera que en el ejercicio en que se considerasen deducibles, lo serían con el límite de la base imponible positiva previa a su integración y a la compensación de bases impositivas negativas, y las cantidades no integradas en un período impositivo serían objeto de integración en los períodos impositivos siguientes con el mismo límite. Es decir, se introdujo la siguiente secuencia:

1. Dotación contable → gasto no deducible fiscalmente.
2. Genera DTA.
3. Permite su deducibilidad (se «integrarán» con el límite señalado).

- Se establecieron una serie de requisitos para convertir determinados DTAs en crédito exigible frente a la Administración Tributaria.

Posteriormente, la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS) y la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2016⁶, modificó el citado régimen e introdujo un régimen transitorio aplicable a los DTAs generados con anterioridad a 1 de enero de 2016, según el cual, de no cumplirse determinadas condiciones, podrán mantener el derecho a la conversión si bien para ello deberán hacer frente a una prestación patrimonial⁷.

Con todo ello, en la actualidad la regulación es la siguiente:

- Se regula la posibilidad de conversión (*art. 130 de la LIS*) de DTAs en un crédito exigible frente a la Administración Tributaria⁸; en efecto, las diferencias temporarias (temporales) derivadas de determinadas dotaciones por deterioro de créditos u otros activos derivadas de insolvencias y de otras dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilaciones, podrán convertirse en un crédito exigible frente a la Administración tributaria hasta un importe igual a la cuota líquida positiva⁹ correspondiente al período impositivo de generación, y siempre que:

- El contribuyente registre pérdidas contables en sus cuentas anuales, auditadas y aprobadas,
- o,

6 Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016.

7 Con objeto de «compensar el riesgo que se transfiere al Estado» por la monetización de DTAs.

8 La aplicación del derecho de monetización conllevará que la entidad deba incluir determinada información en la declaración del Impuesto sobre Sociedades.

9 Si el importe de la cuota líquida positiva de un determinado período impositivo es superior al importe de los DTAs generados en el mismo, dicho exceso podrá ser utilizado para considerar susceptibles de monetización DTAs generados en períodos impositivos anteriores o en los dos períodos impositivos posteriores. En ese caso, el plazo de 18 años establecido para el posible canje por valores de Deuda Pública se computará desde el último día del período impositivo en que se obtiene el exceso de cuota líquida positiva por el que devienen en DTAs monetizables.

2 El capital de nivel 1 ordinario viene constituido por el capital, la prima de emisión, las reservas, el resultado y los fondos para riesgos bancarios generales, en la medida que puedan ser utilizados inmediatamente y sin restricción por las entidades de crédito para la cobertura de riesgos o de pérdidas en cuanto se produzcan.

3 Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

4 Resolución de 9 de febrero de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan las normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para la contabilización del Impuesto sobre Beneficios.

5 La resolución del instituto incorpora en este punto un plazo.





- la entidad sea objeto de liquidación o insolvencia judicialmente declarada.
- Las dotaciones por deterioro de créditos u otros activos derivadas de insolvencias y dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilaciones que, no siendo deducibles en la base imponible del Impuesto, hayan generado DTAs (*art. 11.12 LIS*), se integrarán en la base imponible de la siguiente forma:
 - si cumplen con lo indicado para su conversión en crédito exigible frente a la Administración tributaria (130 LIS), con el límite del 70%¹⁰ de la base imponible positiva previa a su integración, a la aplicación de la reserva de capitalización y a la compensación de bases imponibles negativas;
 - si no cumplen con lo indicado para su conversión en crédito exigible (130 LIS), parece que se podrán integrar en la base imponible sin límite¹¹.
- Se regula un régimen transitorio (*Disposición transitoria trigésima tercera LIS*) aplicable a los DTAs generados en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2016, según el cual, de no cumplirse determinadas condiciones, podrán mantener el derecho a la conversión en un crédito exigible frente a la Administración Tributaria, si bien para ello deberán hacer frente a una prestación patrimonial en los términos establecidos en la Disposición adicional decimotercera de la LIS.
- Las diferencias temporarias no integradas en la base imponible en un período impositivo se integrarán en los períodos siguientes con el mismo límite, con el siguiente orden que confirma la Dirección General de Tributos¹²: en primer lugar, los DTAs no convertibles generados a partir de 1 de enero de 2016; en segundo lugar, los DTAs generados entre 2008 y 2015 respecto de los que proceda satisfacer el pago de la prestación patrimonial por conversión; en tercer lugar, los generados antes de 31 de diciembre de 2007, así como los generados entre 2008 y 2015 respecto de los que no proceda el pago de la prestación patrimonial; por último, los DTAs convertibles generados a partir de 1 de enero de 2016.
- Los créditos por bases imponibles negativas que deriven de la integración en la base imponible de determinadas dotaciones por deterioro de créditos u otros activos derivadas de insolvencias y otras dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilaciones (*art. 130 LIS*), se convertirán en crédito exigible frente a la Administración Tributaria, siempre que:
 - el contribuyente registre pérdidas contables en sus cuentas anuales, auditadas y aprobadas,

10 60% en 2016 y 25% / 50% en los períodos impositivos que se inicien en 2015 de forma similar al límite para la aplicación de bases imponibles negativas.

11 Así lo ha confirmado la Dirección General de Tributos, en su contestación a consulta vinculante V4346-16, de 10 de octubre de 2016, que en relación con las dotaciones correspondientes a DTAs generados a partir de 1 de enero de 2016 que no tengan derecho a la aplicación de lo dispuesto en el art. 130 de la LIS, concluye lo siguiente: «La integración de estos activos no queda sujeta a limitación alguna, por lo que se integrarán en la base imponible como cualquier otro activo por impuesto diferido de naturaleza distinta a la mencionada».

12 En su contestación a consulta vinculante V4346-16, de 10 de octubre de 2016.

- la entidad sea objeto de liquidación o insolvencia judicialmente declarada.

La conversión indicada se materializa a través de la solicitud de abono a la Administración Tributaria, la compensación con otras deudas de naturaleza tributaria estatal que el propio contribuyente genere a partir del momento de la conversión o el canje por Deuda Pública si transcurre el plazo de dieciocho años desde el último día del período impositivo en que se generó dicho derecho (es decir, en que se registró contablemente el DTA).

Fruto de todo lo anterior y aunando la normativa contable con la tributaria, nos encontramos ante un elemento patrimonial, el DTA, que si bien se origina, en los supuestos contemplados en las normas antes señaladas, fruto de gastos contables que no son deducibles en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, finalmente la legislación del Impuesto bien los transforma en gasto deducible y, llegado el caso, en DTAs convertibles en créditos exigibles frente a la Administración Tributaria.

Si los DTAs se caracterizan originariamente, por no ser exigibles puesto que penden de una condición establecida en el Impuesto sobre Sociedades para su recuperación, que es la de que existan magnitudes tributarias suficientes para su reversión, el cambio legislativo que permite su transformación en un crédito exigible frente a la Administración, afecta a su naturaleza que la doctrina distinguía de forma certera de la correspondiente a los instrumentos financieros.

Manuel Ortega

Banco de España

«Big Data», ¿un factor disruptivo en la evolución empresarial? Navegando en la 4.ª revolución industrial

Que el espacio y el tiempo son relativos es algo conocido. Por poner un ejemplo, seguramente vivido por todos los lectores de este artículo, la percepción del paso del tiempo difiere enormemente según cuál sea la edad del sujeto (qué deliciosamente largas eran las tardes del veraneo postescuela, ¿verdad?) o su posición relativa (¡qué rápidos vuelan los días de vacaciones...!, con lo que se tarda en llegar a ellas).

Por eso, porque el tiempo y el espacio son relativos, y porque las percepciones personales son únicas, es absolutamente imposible que podamos determinar qué sentían los individuos de las especies coetáneos a los eventos que iniciaron su evolución. Aun así, como cabe la posibilidad de que la aparición de «Big Data» sea un factor disruptivo en la evolución de las empresas (quizás también en la de los individuos), merece la pena compartir algunas reflexiones sobre los retos actuales manifestados por las nuevas tecnologías¹.

1 Los lectores de este artículo interesados en conocer algo más sobre «Big Data» e información empresarial, están invitados a leer el documento número 13 publicado por la Comisión de Nuevas Tecnología y Contabilidad de AECA en mayo de 2017. El documento facilita una primera aproximación al Big Data, su significado, contenido y potencialidad, introduciendo las oportunidades y riesgos que representan las nuevas tecnologías de la información y los Big Data para el mundo empresarial. En él se identifican algunas de las experiencias mundiales y españolas en la generación y uso de Big Data, en el ámbito de la estadística, de la universidad y de las empresas. Particularmente interesantes son los anexos en los que se informa del uso de información en la empresa Inditex, y de cómo una empresa española, Tradema, ha afrontado su conversión a la revolución industrial 4.0.